



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S

Nit: 901.086.465 – 9

Señores
JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Radicado: 11001310305520240048900
Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes: Jorge Augusto Castillo Escobar y otros.
Demandados: AUTOFUSA S.A, SBS Seguros Colombia S.A., y CESAR AUGUSTO DIAZ ORJUELA
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto 07 noviembre 2024.

RICARDO MONCALEANO PERDOMO, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía número 12.127.375, actuando como representante legal de MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 70.759 del Consejo Superior de la Judicatura, designado por la sociedad y apoderado judicial del señor JORGE AUGUSTO CASTILLO ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No. 19.385.164, residente en la ciudad de Girardot, y la señora FRANCY STELLA SALGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.565.983, por medio del presente escrito, presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra auto del 07 de noviembre de 2024 dentro del proceso 11001310305520240048900, conforme a los siguientes fundamentos :

1. En el auto objeto del presente recurso, el despacho señala lo siguiente:

"Téngase en cuenta que, respecto de las excepciones propuestas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y AUTOFUSA S.A., se corrió traslado a los demandantes conforme al parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. En relación con las excepciones de la primera, el actor descorrió el traslado oportunamente (PDF 011); frente a las de la segunda, guardó silencio".

En atención a lo anterior, si bien es cierto que el traslado de las excepciones propuestas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. fue contestado de manera oportuna, es incorrecto afirmar que se guardó silencio respecto a las excepciones formuladas por AUTOFUSA S.A, puesto que el 30 de octubre de 2024, estando dentro del término legal correspondiente, se presentó ante el despacho el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por AUTOFUSA S.A., documento que fue debidamente notificado a todas las partes interesadas, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Calle 8 No. 37 A – 26 / Centro Comercial Zaragoza Plaza, Local 10 - Neiva (H)

Tel: (8) 8667747 – 3105782319

✉ oficinamoncaleano@gmail.com



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S

Nit: 901.086.465 – 9

Por lo tanto, se solicita a este despacho que revoque la decisión adoptada y, en su lugar, declare descrito en debida forma el término de traslado de las excepciones presentadas por AUTOFUSA S.A., toda vez que el pronunciamiento se allegó oportunamente y se dio cumplimiento a los requisitos procesales previstos en la normativa vigente.

2. En el auto en mención, el despacho se pronunció de la siguiente manera: “5. *No se accede a la solicitud de amparo de pobreza que antecede (fl. 6, PDF 011), toda vez que esta no ha sido presentada directamente por los demandantes y el solicitante omitió declarar bajo juramento que sus representados se encuentran en las condiciones descritas en el artículo 151 del Código General del Proceso (C.G.P.)*”.

Frente a dicha negativa, manifiesto lo siguiente: si bien en el escrito inicial no se declaró bajo la gravedad de juramento la condición económica de mis representados, por medio del presente escrito, suscribo bajo la gravedad de juramento que mis poderdantes se encuentran en una situación de insuficiencia económica que les impide asumir los costos necesarios para la práctica de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral necesarios en el proceso y demás gastos que se causen con ocasión al proceso.

En virtud de lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y a una defensa efectiva, solicito respetuosamente al despacho que revoque la decisión adoptada en el auto citado y, en su lugar, conceda el amparo de pobreza en favor de mis representados, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. Dicha medida es necesaria para asegurar que, independientemente de su situación económica, mis poderdantes puedan participar plenamente en el proceso, fortaleciendo así los principios de igualdad y acceso a la justicia en el sistema legal colombiano.

3. De igual forma, en la misma providencia el despacho indicó que: “*Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, logre y acredite la integración del contradictorio con CESAR AUGUSTO DÍAZ ORJUELA, so pena de que se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito*”.

No obstante, en el presente caso se hace necesario aclarar que el señor **César Augusto Díaz Orjuela** fue debidamente notificado por correo electrónico a la dirección **orjelac054@gmail.com**, la cual fue proporcionada directamente por él mismo durante la audiencia de conciliación realizada el día **14 de marzo de 2014**, como consta en el acta de dicha diligencia, la cual obra en el folio **591** de los anexos de la demanda. Dicha notificación se efectuó en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8 de la **Ley 2213 de 2022**. En este sentido, se adjuntaron los siguientes documentos:

Calle 8 No. 37 A – 26 / Centro Comercial Zaragoza Plaza, Local 10 - Neiva (H)

Tel: (8) 8667747 – 3105782319

✉ oficinamoncaleano@gmail.com



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S

Nit: 901.086.465 – 9

1. **Oficio de Notificación.**
2. **Auto Admisorio de la Demanda.**
3. **Demanda** y sus respectivos anexos.

Cabe destacar que el correo electrónico de notificación fue enviado el **24 de septiembre de 2024**, por lo que, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se entiende surtido el trámite de notificación el **26 de septiembre de 2024**, es decir, dos (2) días hábiles después de su envío. En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al despacho **revocar la decisión adoptada** y entender por debidamente notificado al señor **César Augusto Díaz Orjuela** a partir de la fecha mencionada.

PRUEBAS

1. Copia del correo mediante el cual se realizó el pronunciamiento a las excepciones de AUTOFUSA S.A
2. Pronunciamiento a las excepciones AUTOFUSA S.A
3. Copia del correo mediante el cual se notificó al demandado *CESAR AUGUSTO DÍAZ ORJUELA* con todos sus anexos.

Cordialmente,

RICARDO MONCALEANO PERDOMO
C.C. Nro. 12.127.375
Representante Legal
MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.
NIT 901.086.465-9



Oficina Ricardo Moncaleano P <oficinamoncaleano@gmail.com>

**DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES AUTO FUSA S.A -
11001310305520240048900 - Proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual -
JORGE AUGUSTO CASTILLO ESCOBAR Y FRANCY STELLA SALGADO VS
AUTOFUSA S.A, CESAR AUGUSTO DIAZ ORJUELA Y SBS SEGUROS COLOMBIA
S.A**

1 mensaje

Oficina Ricardo Moncaleano P <oficinamoncaleano@gmail.com>

30 de octubre de 2024, 11:14

Para: J55CCTOBT@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: gerencia@autofusa.com, NOTIFICACIONES.SBSEGUROS@sbseguros.co, orjelac054@gmail.com

Señores

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicado: 11001310305520240048900

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Jorge Augusto Castillo Escobar y otros.

Demandados: AUTOFUSA S.A, SBS Seguros Colombia S.A., y CESAR AUGUSTO DIAZ ORJUELA

Asunto: Descorrer traslado de las excepciones de AUTO FUSA S.A.



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.

Ricardo Moncaleano Perdomo
Abogado.

**PRONUNCIAMIENTO A LAS EXCEPCIONES DE AUTO FUSO S.A.pdf**

201K



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S

Nit: 901.086.465 – 9

Señores

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicado: 11001310305520240048900

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Jorge Augusto Castillo Escobar y otros.

Demandados: AUTOFUSA S.A, SBS Seguros Colombia S.A., y CESAR AUGUSTO DIAZ ORJUELA

Asunto: Descorrer traslado de las excepciones – Auto fusa S.A

RICARDO MONCALEANO PERDOMO, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva (H), identificado con la cédula de ciudadanía número 12.127.375, actuando como representante legal de MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 70.759 del Consejo Superior de la Judicatura, designado por la sociedad y apoderado judicial del señor JORGE AUGUSTO CASTILLO ESCOBAR identificado con cedula de ciudadanía No. 19.385.164, residente en la ciudad de Girardot, y la señora FRANCY STELLA SALGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.565.983, me permito descorrer traslado de la contestación de la Demanda y sus excepciones de mérito, en los siguientes términos

FRENTE A LA EXCEPCIONES PROPUESTAS POR AUTO FUSA S.A

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DEL O INDIRECTA PROVENIENTE DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Las excepciones planteadas por AUTO FUSA S.A. buscan eludir la responsabilidad que les corresponde, argumentando la prescripción de la acción. Aunque en este caso existe un incumplimiento contractual derivado del contrato de transporte, cuya obligación, conforme al numeral 2 del artículo 982 del Código de Comercio, es transportar a las personas sanas y salvos a su destino, respaldado por las pólizas No. 13061001147 y No. 11101000431, la reclamación contra AUTO FUSA S.A. no se basa estrictamente en el contrato de transporte, sino en las lesiones personales causadas por un accidente de tránsito. Así, de acuerdo con el artículo 2341 del Código Civil, “quien ha cometido un delito o culpa que ha causado daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Calle 8 No. 37 A – 26 / Centro Comercial Zaragoza Plaza, Local 10 - Neiva (H)

Tel: (8) 8667747 – 3105782319

✉ oficinamoncaleano@gmail.com



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S

Nit: 901.086.465 – 9

Este hecho encuadra dentro de la "Responsabilidad Civil Extracontractual", definida como la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados sin que exista una relación contractual previa entre el responsable y la víctima. En este caso, AUTO FUSA S.A. debe responder por los daños causados, no desde la perspectiva de la responsabilidad contractual, sino dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, que surge del deber jurídico de no causar daño a otro.

La Corte Constitucional ha reiterado que en el ordenamiento jurídico colombiano existe una concepción dualista de la responsabilidad civil, diferenciando claramente entre responsabilidad contractual y extracontractual, las cuales se originan en causas diversas y tienen prescripciones distintas en materia de reparación. La responsabilidad civil extracontractual se activa cuando se causa un daño sin que medie incumplimiento contractual, como ocurre en un accidente de tránsito.

Un ejemplo típico de responsabilidad extracontractual es precisamente un accidente de tránsito en el que se genera un daño. El artículo 2341 del Código Civil establece la obligación de indemnizar al perjudicado mediante la reparación de los daños causados. Incluso el Estado puede generar responsabilidad extracontractual cuando perjudica a un particular, conforme al Derecho Administrativo. El artículo 2343 del mismo código señala que quienes deben indemnizar son el causante del daño y sus herederos.

Las causales de exoneración de responsabilidad incluyen la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero. Sin embargo, en el presente caso, no se logra probar ninguna de estas causales, ya que el conductor de AUTO FUSA S.A., al intentar adelantar en carretera, provocó una colisión con otros vehículos.

Reforzando la teoría de la responsabilidad que le asiste a AUTO FUSA S.A, conforme al artículo 2356 del Código Civil, se establece que todo daño imputable a malicia o negligencia debe ser reparado. Frente a ello la sentencia SC5885-2016 señala que cuando el daño surge de una actividad peligrosa, como un accidente de tránsito, la culpa del demandado se presume, y solo puede exonerarse si se demuestra un caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

Aunque la acción derivada del contrato de transporte prescribe en dos años según el artículo 993 del Código de Comercio, en el presente caso, al encontrarnos dentro de la esfera de la responsabilidad civil extracontractual el término de prescripción es de diez años, por lo que no estaría prescrito el término para interponer la presente acción.

En consecuencia, AUTO FUSA S.A. está obligada a responder por los daños causados bajo el régimen de responsabilidad civil extracontractual, ya que no han transcurrido los diez años desde el siniestro y no le es aplicable la prescripción ordinaria de dos años que corresponde a las acciones derivadas del contrato de transporte.

Calle 8 No. 37 A – 26 / Centro Comercial Zaragoza Plaza, Local 10 - Neiva (H)

Tel: (8) 8667747 – 3105782319

✉ oficinamoncaleano@gmail.com



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S

Nit: 901.086.465 – 9

2. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE AUTO FUSA Y CESAR AGUSTO DIAZ

El demandante alega que no existe la responsabilidad por parte del señor CESAR AGUSTO DIAZ. No obstante, en el caso presente quedó claramente demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del bus, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente. Para demostrar la responsabilidad que recae en el señor CESAR AGUSTO DIAZ procedo a sustentarlo en lo siguiente:

Para dar la doctrina y jurisprudencia han reconocido que son tres los elementos de la responsabilidad civil, a saber: daño, culpa y nexo causal,

En el presente caso se evidencia el daño causado a mis poderdantes, como se demuestra en el historial clínico, además de las afectaciones psicológicas y los perjuicios morales causados en razón a este accidente.

En cuanto a la culpa, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

En cuanto al nexo causal, hace referencia al accidente de tránsito, el cual generó el hecho dañoso, es decir las lesiones personales causadas a mis poderdantes.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

PERJUICIOS MATERIALES:

Lucro Cesante Consolidado:

En relación con las afirmaciones del demandado respecto al lucro cesante consolidado de la señora Francy Stella Salgado y del señor Jorge Augusto Castillo, es importante aclarar, con base en lo señalado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que dicho lucro cesante ha sido debidamente tasado. No es correcto afirmar que el cálculo debió realizarse sobre un período de 100 días, ya que el lucro cesante consolidado debe abarcar el lapso comprendido desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda. En este caso, han transcurrido 28 meses desde el momento de los hechos hasta la



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S

Nit: 901.086.465 – 9

interposición de la demanda, y se ha tomado en cuenta un período de 25,23 meses para su cálculo. Por lo tanto, no existe la sobreestimación alegada por el demandado; el lucro cesante está correctamente calculado y debidamente fundamentado en la demanda.

Lucro Cesante Futuro:

En cuanto a las observaciones del demandado sobre el lucro cesante futuro, es necesario señalar que no se ha tomado en cuenta la pérdida de capacidad laboral para su liquidación, debido a que mis representados no cuentan con los recursos necesarios para obtener dicha valoración de manera particular y están a la espera de que esta sea decretada de oficio durante el proceso. Por este motivo, es incorrecto afirmar que se ha considerado una pérdida del 100% de la capacidad laboral, ya que esta no ha sido incluida en el cálculo, tal como se ha explicado anteriormente.

PRUEBAS

- Teniendo en cuenta que se Solicitó al despacho decretar como prueba de oficio el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se aportaría este dictamen como prueba

Cordialmente,

RICARDO MONCALEANO PERDOMO
C.C. 12.127.375
T.P. 70.759 del C.S.J.
R.L. MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.



Oficina Ricardo Moncaleano P <oficinamoncaleano@gmail.com>

**NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022-
11001310305520240048900 - Proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual -
JORGE AUGUSTO CASTILLO ESCOBAR Y FRANCY STELLA SALGADO VS
AUTOFUSA S.A, CESAR AUGUSTO DIAZ ORJUELA Y SBS SEGUROS COLOMBIA
S.A**

1 mensaje

Oficina Ricardo Moncaleano P <oficinamoncaleano@gmail.com>
Para: orjuelac054@gmail.com

24 de septiembre de 2024, 16:32

 1. ESCRITO DE SUBSANACIÓN Y DEMANDA.pdf

 2. ANEXOS.pdf

 Auto Admisorio.pdf

 NOTIFICACION ELECTRONICA - CÉSAR AUGUSTO...

Señor

CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ORJUELA

Demandado.

-

NRO. DE RADICACIÓN	NATURALEZA DE PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA
11001310305520240048900	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	10 de septiembre de 2024
DEMANDANTE		DEMANDADO(S)

JORGE AUGUSTO CASTILLO ESCOBAR y FRANCY STELLA SALGADO	CESAR AUGUSTO DÍAZ ORJUELA, AUTOFUSA S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A
---	--



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.

Ricardo Moncaleano Perdomo
Abogado.



Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto 07 noviembre 2024. - 11001310305520240048900 - Proceso verbal de Responsabilidad Civil Contractual - JORGE AUGUSTO CASTILLO ESCOBAR Y FRANCY STELLA SALGADO VS AUTOFUSA S.A, CESAR AUGUSTO DIAZ OR...

Desde Oficina Ricardo Moncaleano P <oficinamoncaleano@gmail.com>

Fecha Mié 13/11/2024 10:06

Para Juzgado 55 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC gerencia@autofusa.com <gerencia@autofusa.com>; Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>; orjuelac054@gmail.com <orjuelac054@gmail.com>

 1 archivo adjunto (677 KB)

Recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto 07 noviembre 2024.pdf;

Señores

JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicado: 11001310305520240048900

Proceso: Verbal - Responsabilidad Civil Contractual

Demandantes: Jorge Augusto Castillo Escobar y otros.

Demandados: AUTOFUSA S.A, SBS Seguros Colombia S.A., y CESAR AUGUSTO DIAZ ORJUELA

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación, contra auto 07 noviembre 2024.



MONCALEANO ABOGADOS S.A.S.

Ricardo Moncaleano Perdomo
Abogado.